



**MEMORIA DE LA RESOLUCIÓN ..., RESOLUCIÓN ....., DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO, MEDIANTE LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO, POR LA QUE SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EL MODELO Y CONTENIDO DEL INFORME DE CERTIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE LOS OPERADORES DE JUEGO Y SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE CAMBIOS.**

**I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA Y MOTIVACIÓN**

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece, en su artículo 16, que *«las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en el ámbito de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, han de disponer del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de las actividades de juego, debidamente homologados»*, atribuyendo a la Dirección General de Ordenación del Juego la homologación de los sistemas técnicos de juego, el establecimiento de las especificaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos y el procedimiento para su certificación.

Por su parte, el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego, establece, en su artículo 6.1, que la Dirección General de Ordenación del Juego *«para la realización de las homologaciones podrá basarse en informes de certificación de la adecuación de los sistemas técnicos de juego del operador emitidos por entidades designadas a estos efectos»*. Asimismo, el artículo 8.1 del citado Real Decreto 1613/2011 dispone que la Dirección General de Ordenación del Juego establecerá el procedimiento de homologación y certificación de los sistemas técnicos de juego, así como el contenido mínimo de los informes emitidos por las entidades designadas para la certificación de los sistemas técnicos de juego.

En desarrollo de estas disposiciones, y en cumplimiento del mandato del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, se dictó en primer lugar la Resolución de 12 de julio de 2012, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que establece el modelo y contenido del informe de certificación definitiva de los sistemas técnicos de los operadores de juego y se desarrolla el procedimiento de gestión de cambios. En base a la experiencia acumulada, esa resolución fue derogada y sustituida por una nueva resolución de 6 de octubre de 2014.

Si bien el artículo 8.1 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, habilita a la Dirección General de Ordenación del Juego para establecer el procedimiento de



homologación y certificación de los sistemas técnicos de juego, así como a establecer el contenido mínimo de los informes emitidos por las entidades designadas, la resolución de 6 de octubre de 2014, y su antecesora, únicamente incorporaron los aspectos relativos al procedimiento y plazo para la homologación inicial de los sistemas técnicos de juego, de acuerdo con lo dispuesto para esa homologación inicial de los sistemas técnicos de juego en el artículo 8.2 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre.

Puesto que las homologaciones iniciales acordadas en virtud de estos procedimientos de homologaciones iniciales de los sistemas técnicos de juego tienen una validez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, de diez años contados desde la fecha de emisión del informe correspondiente, en el momento actual las homologaciones iniciales de los sistemas técnicos de los operadores de juego que obtuvieron sus licencias de juego con ocasión del primer procedimiento de otorgamiento de licencias generales se encuentran próximas a su vencimiento por el transcurso de su vigencia.

Ante esta circunstancia, se hace preciso que la resolución de 6 de octubre de 2014 incorpore, además de los plazos y el procedimiento previstos para las homologaciones iniciales, un procedimiento relativo a las segundas y sucesivas homologaciones de los sistemas técnicos de juego que permita a los operadores cumplir con el requisito de mantener sus sistemas técnicos debidamente homologados establecido en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

## II. BASE JURÍDICA

La presente Resolución se dicta con base en el artículo 23.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego que señala que la Dirección General de Ordenación del Juego *“podrá dictar aquellas disposiciones que exijan el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, en los Reales Decretos aprobados por el Gobierno o en las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello.”*

Igualmente, resultan de aplicación lo previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego:

*“Artículo 6. Homologación de los sistemas técnicos de juego.*

*1. Corresponde a la Comisión Nacional del Juego la homologación de los sistemas técnicos de juego y el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Para la realización de las homologaciones podrá basarse en informes de certificación de la adecuación de los sistemas*



*técnicos de juego del operador emitidos por entidades debidamente designadas a estos efectos.*

...”

Así, como el artículo 8.1, en el que se habilita a la Dirección General de Ordenación del Juego para el establecimiento del procedimiento de homologación en los siguientes términos:

*“Artículo 8. Plazo y procedimiento de homologación y certificación.*

*1. La Comisión Nacional del Juego homologará los sistemas técnicos de juego de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en un plazo máximo de seis meses contados desde la notificación del otorgamiento de la licencia.*

*La Comisión Nacional del Juego establecerá, dentro del marco de los criterios fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Consejo de Políticas del Juego, el procedimiento de homologación y certificación de los sistemas técnicos de juego. Asimismo, la citada Comisión establecerá el contenido mínimo de los informes emitidos por las entidades designadas.*

...”

Por último, la disposición final primera, del citado real decreto, que se expresa en los siguientes términos:

*“Disposición final primera. Habilitación de la Comisión Nacional del Juego.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se habilita a la Comisión Nacional del Juego para dictar aquellas disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este real decreto.*

*En relación con las autorizaciones de juego ocasional previstas en el artículo 12 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la Comisión podrá establecer las adaptaciones y excepciones de aquellos requisitos técnicos u homologaciones que objetivamente carezcan de justificación en base a la naturaleza del juego no ocasional.”*

### **III. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN**

Mediante el proyecto de modificación se aborda la regulación de las segundas y siguientes homologaciones de los sistemas técnicos de juego, mediante una modificación del apartado Tercero - Procedimiento y plazo para la homologación de los sistemas técnicos de juego – del Anexo I de la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que



establece el modelo y contenido del informe de certificación definitiva de los sistemas técnicos de los operadores de juego y se desarrolla el procedimiento de gestión de cambios.

Para ello, en la medida que producida la primera homologación los sistemas técnicos de juego son sometidos a un proceso de supervisión permanente mediante la autorización de las modificaciones sustanciales (aquellas que afectan a componentes críticos) por la Dirección General de Ordenación del Juego (art. 8.4 Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre) y la exigencia de auditorías periódicas (art. 13 Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre), y en línea con la reducción de cargas administrativas, el procedimiento de las segundas y subsiguientes homologaciones requiere únicamente que la solicitud presentada por el operador incluya la relación de licencias cuya homologación se solicita y la relación de los proveedores de software que conforman el sistema técnico de juego efectivamente empleado por el operador y cuya homologación se solicita, y que junto con ella se aporte una declaración responsable en la que cada operador interesado explicita que el conjunto de proveedores de software que conforman su sistema técnico de juego efectivamente empleado para el desarrollo y explotación de juegos, según han sido relacionados en su solicitud, han sido previamente homologados o autorizados a través de los correspondientes procedimientos de homologación o de solicitud de autorización de cambio sustancial en el sistema técnico de juego.

Por último, el nuevo subapartado introducido aborda el conjunto de instrucciones dirigidas a los operadores para garantizar la adecuada presentación de la solicitud y las declaraciones responsables y que se ajustan a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **IV. TRAMITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

En relación con la tramitación de la resolución ha de señalarse que la proximidad en el cumplimiento del plazo de vigencia de diez años normativamente previsto para las resoluciones de homologación concedidas en el primer procedimiento de concesión de licencias (año 2011) hace necesaria la tramitación urgente de este expediente.

Esta disposición ha sido sometida al trámite de información pública.

Asimismo, se recabará el informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Consumo.

#### **V. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS**

##### **1. IMPACTO PRESUPUESTARIO**



Del presente proyecto no se derivan efectos que impliquen un aumento del gasto público o una disminución de ingresos. Carece por tanto de impacto sobre los Presupuestos General del Estado y no implica tampoco ningún impacto en los presupuestos de las Comunidades Autónomas ni en las entidades locales.

## 2. IMPACTO DE GÉNERO

El presente proyecto no supone impacto alguno por razón de género.

## 3. IMPACTOS SOBRE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Siguiendo lo dispuesto en el Anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis sobre el Impacto Normativa, la presentación de una solicitud electrónica tiene un coste unitario de 5 euros. En este caso la presentación se producirá con una frecuencia de cada diez años y en la medida que el número de operadores totales es de 78, el coste estimado es de 39 euros.

Carga administrativa	Origen	Coste	Unidades	Frecuencia	Población	Subtotal
Presentación de solicitud de homologación	Nuevo subapartado 2 del apartado tercero del Anexo I Resolución	5€	1	0,1	78	39 €